

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 162
2020-00010-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO, CALDAS, tres (03) de agosto de dos mil
veinte (2020).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandante, dentro de este proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

ANTECEDENTES

1.- En obediencia a lo consignado en el Decreto 806 del año 2020, este despacho judicial el 9 de julio de 2020, reactivo los términos dentro de este proceso, requiriendo al apoderado judicial para que encausara la demanda a los procedimientos establecidos en el mentado Decreto; esto es, como la demanda no se había notificado a los demandados y el apoderado no había solicitado medida cautelar; debía proceder como lo manda el Decreto, que no es otra cosa que enviar el escrito de demanda a los demandados, según el contenido del Artículo 5, ya sea por correo electrónico o en ausencia de éste, por medio físico.

2.- El 10 de julio, el apoderado judicial allegó escrito formulando recurso de reposición contra el referido auto, alegando que desde que presentó la demanda fue enfático en manifestar que desconocía si los demandados poseían correo electrónico y por eso empleó lo que ordena el C.G.P. Agregó que pese a que existe proceso aún no se ha constituido la relación procesal, por cuanto no se ha notificado la demanda, por lo que con el escrito de reposición solicita se decrete medida cautelar.

3.- Antes de decidir dicho recurso, el despacho mediante auto adiado 22 de julio, requirió al apoderado para que diera cumplimiento a lo reglado en el artículo 590 – 2 sobre la Caucción para acceder al decreto de la medida cautelar, lo que cumplió el apoderado según la póliza judicial de seguros del estado aportada al expediente No. 42-41-101017584, por valor por valor asegurado de \$5.580.000,00., la cual es suficiente para el decreto de la cautela.

4.- Cabe aclarar, que como en esta demanda se no se ha trabado la litis, el Despacho, dando cumplimiento al artículo 319 dejó el expediente en secretaría por el término que se le debe correr traslado a la contra parte (3) días, en garantía de los términos procesales y el día 15 de julio de 2020, último día de traslado, se profirió un auto, poniendo en conocimiento del apoderado la devolución de correo certificado, de citación para notificación personal que el apoderado enviara a los demandados.

Este auto, que no tenía objeto diferente, al de enterar al apoderado de dicha devolución del correo, ya que si bien, envió las citaciones a los demandados para notificarlos, también en es cierto que lo hizo colocando como remitente al juzgado, y precisamente por esa razón la empresa de correo devolvió las citaciones a este despacho. Este auto de simplemente "poner en conocimiento" también es objeto de alzada por el apoderado judicial con los siguientes argumentos:

a.- Que el Decreto 806 de 2020, es un complemento de las normas procesales vigentes las cuales seguirán siendo aplicadas.

b.- Que en este mismo proceso interpuso un recurso de reposición el 10 de julio y el mismo no se la ha resuelto y que se debe resolver antes de este último recurso, con el fin de evitar posibles nulidades.

c.- Agrega además que a los demandados se les envió la citación personal para notificación el 3 de julio de 2020, siendo recibida por éstos el 6 del mismo mes, por tanto en el juzgado se les debió notificar de manera personal la demanda. Pretende por tanto con esta alzada que se revoque o reponga y en su lugar se disponga que se debe resolver primero el recurso de reposición formulado el 10 de julio de 2020.

De éste último recurso no se corrió traslado a la contraparte, porque al igual que el primero, ningún sentido tiene, dada la falta de integración del contradictorio, y así lo hizo saber el apoderado en este segundo recurso. En esas condiciones se encuentran ambos recursos para decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero mencionar que el Gobierno Nacional con ocasión de la emergencia sanitaria que vive el país ha proferido un sin número de decretos legislativos de diferente orden. Entre ellos se encuentra el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual en su parte motiva contempla:

El citado Decreto tiene por objeto adoptar medidas: i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la

administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes.

2.- Estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

3.- Así mismo la norma en comento establece que dado que en muchos lugares del país las personas e inclusive las autoridades judiciales no pueden acceder a las tecnologías de la información y las comunicaciones, las medidas que se disponen en este decreto se aplicarán solamente a los procesos en que los cuales los sujetos procesales y la autoridades judiciales cuenten con estos medios, de lo contrario, el servicio de justicia deberá prestarse de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las Entidades Públicas con funciones jurisdiccionales.

Y sobre la garantía del acceso a la justicia a todos los ciudadanos señaló que:

...estas disposiciones garantizarán el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes y además el derecho a la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de justicia porque evitará situaciones en las que se torne imposible el ejercicio de 105 derechos y el acceso a la justicia, teniendo en cuenta las medidas de aislamiento. Adicionalmente, como quedó expuesto, las medidas que se adoptan pretenden la flexibilización de la atención al usuario de los servicios de justicia y la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

2.- Los apartes transcritos para mencionar que con este decreto se creó un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que, perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias. Acorde con ello, y teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, es que el Decreto 806 creo una serie de herramientas procesales que permiten hacerle frente a la crisis actual.

3.- En obediencia al articulado consignado en el decreto 806, fue que el juzgado se basó para requerir a todos los apoderados judiciales que actúan en los diferentes procesos, para que ajustaran la demanda o el proceso según fuere el caso a tales disposiciones que no son otras que agilizar el trámite del proceso, dentro de la crisis sanitaria que vive el país.

4.- De allí que no le asiste ninguna razón al apoderado judicial para eludir las disposiciones consignadas, para este caso, en el Artículo 6 del Decreto 806, la cual reza:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

5.- En otras palabras, como ésta demanda se encuentra pendiente de notificar y hasta el momento de presentar el recurso, el apoderado no había presentado solicitud alguna de medidas cautelares; El auto por medio del cual se requirió, puntualmente era para que procediera a la referida notificación, como ahora lo complementó la norma transcrita.

Ahora bien, es cierto como lo menciona el apoderado, que el Decreto 806 complementa las normas del Código General del proceso, pero también es cierto que las disposiciones allí consignadas son de orden público y obligatorio cumplimiento, pues fueron proferidas mediante un Decreto Legislativo con fuerza de Ley. Facultad que tiene el Legislativo, según las propias palabras de la Corte Constitucional al decir:

"AMPLIA FACULTAD LEGISLATIVA EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES-Límites

El Legislador puede definir las reglas mediante las cuales se deberá adelantar cada proceso, que incluyen, entre otras cosas, la posibilidad de (i) fijar nuevos procedimientos, (ii) determinar la naturaleza de actuaciones judiciales, (iii) eliminar etapas procesales, (iv) establecer las formalidades que se deben cumplir, (v) disponer el régimen de competencias que le asiste a cada autoridad, (vi) consagrar el sistema de publicidad de las actuaciones, (vii) establecer la forma de vinculación al proceso, (viii) fijar los medios de convicción de la actividad judicial, (ix) definir los recursos

para controvertir lo decidido y, en general, (x) instituir los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes. Como se observa, esta función le otorga al legislativo la posibilidad de privilegiar determinados modelos de procedimiento o incluso de prescindir de etapas o recursos en algunos de ellos".¹

En este orden, las actuaciones judiciales dispuestas en el mentado decreto son de obligatorio cumplimiento, por ende todos los ciudadanos estamos en la obligación de acatarlas, mientras no se decrete la inconstitucionalidad de norma, de allí que resulte procedimentalmente legal el aspecto que aquí debatido, esto es, el envío de la demanda con sus anexos a los demandados; cuando estos no tienen dispuesto un correo electrónico, lo que se debe acreditar con el comprobante de envío ante el juzgado, para el respectivo conteo de términos.

Sin embargo, como ahora el libelista, con la alzada, está solicitando el decreto de medida cautelar, para lo cual ya cumplió lo requerido por el juzgado mediante auto del 22 de julio hogaño, el Juzgado en cumplimiento de los términos procesales, con esta decisión también definirá la suerte de la cautela deprecada.

De otra parte, como el Profesional interpuso nuevamente recurso, contra el auto adiado 15 de julio, el cual le puso en conocimiento una devolución del correo certificado de las citaciones para notificación personal que envió a los demandados, el juzgado encuentra que en efecto dicho auto se profirió antes de resolver este recurso y la cautela solicitada, por lo que lo dejará sin efecto alguno, amén de que no causa ningún tropiezo a las actuaciones de las que ahora se duele el apoderado.

Corolario de lo expuesto, no se repondrá el auto adiado 9 de julio de 2020, por el contrario, una vez surtan efecto las medidas cautelares solicitadas, debe el apoderado enviar a los demandados el traslado de la demanda (copia de la demanda con sus anexos) y el auto que la admite, a la dirección física de estos, ya que según las manifestaciones hechas en la demanda, no poseen correo electrónico.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: DECRETAR con fundamento en el artículo 590 del C.G.P. como medida cautelar dentro de este proceso LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en los folios de matrícula No. 118-11581 y 115-16892, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Riosucio. Líbrese oficio ante la citada entidad para proceda conforme lo aquí ordenado.

¹ Sentencia C- 031 de 2019 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO

Segundo: NO REPONER el auto calendarado 9 de julio de 2020 que ordenó adecuar la demanda a los postulados consagrados en el Decreto 806 de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DEJAR SIN EFECTO el auto calendarado 15 de julio de 2020, que puso en conocimiento del apoderado judicial la devolución de correo certificado dirigido a los demandados, conforme a lo dicho en precedencia.

Cuarto: Contra la decisión que resuelve la alzada, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ